



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2016-00055-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOHN JAIRO MUÑOZ ÁLVAREZ, quien ha venido actuando como apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, previo a reconocer personería a las abogadas MARILUZ CUADROS VERA y MARIA CRISTINA MONTOYA LÓPEZ, para que continúen ejerciendo la representación de la parte demandante, se requiere a la parte actora para que adecúe el poder a lo dispuesto en el artículo 74 CGP realizando la correspondiente presentación personal o, en su defecto, para que acredite que el escrito por el cual se confirió el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico de notificación de la parte demandante, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, toda vez que, dentro del término de traslado de la demanda, fue contestada la misma, y habiéndose propuesto excepciones de mérito por la curadora ad litem nombrada, se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de DIEZ (10) días, con fundamento en lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P. para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1b6438def893f78dbacc51109f8ca30660409978e7efb25780589e7f8a9d97**

Documento generado en 26/01/2022 03:43:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: NOTIFICACION RADICADO 2016-00055

Factoring Abogados SAS <abogadasandralopez@hotmail.com>

Jue 14/10/2021 10:02

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Anexo respuesta a la demanda.

Cordialmente,

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 13 de octubre de 2021 2:37 p. m.**Para:** Sandra Milena Lopez Acevedo <abogadasandralopez@hotmail.com>**Asunto:** NOTIFICACION RADICADO 2016-00055**NOTIFICACIÓN PERSONAL A CURADOR****(EJECUTIVO)****RADICADO 2016-00055**

En la fecha 13 de octubre de 2021 se le hace notificación a SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO identificada con C.C. 43.107.617 a quien se le notifica el auto del 23 de junio de 2020 el cual la nombra como Curadora Ad-Lítem, para que represente a JHON FREDY OSORIO MONTOYA. Así mismo se le hace personal notificación del auto del 12 de mayo de 2016 el cual libró mandamiento de pago a favor de UNIDAD RESIDENCIAL VILLA LAURA PH en contra de EUGENIO SALDARRIAGA ALZATE y JHON FREDY OSORIO MONTOYA. Se le informa que cuenta con el término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si a bien lo tiene. Se adjunta link con acceso al expediente.

 [Expediente.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Lina Marcela Giraldo Cataño
Secretaria Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí

✉ j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono 3728167

📍 Cra. 52 # 51-68 Edificio Nacional Judicial C.A.M.I 5 PISO
Itagüí-Antioquia

[LINK PARA ATENCIÓN VIRTUAL, LOS DIAS JUEVES DE 10 AM A -12 PM](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
ABOGADA

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGUI
E.S.D.

Asunto: Excepciones de merito
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL VILLA LAURA PH
Demandados: JHON FREDY OSORIO MONTOYA Y OTROS
Radicado: 2016-55

SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de curadora ad litem, para representar al demandado señor JHON FREDY OSORIO MONTOYA, igualmente mayor de edad, en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal me permito dar respuesta a la demanda instaurada por la UNIDAD RESIDENCIAL VILLA LAURA PH, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, pero así se aprecia en el cuerpo del texto del título pagaré, suscrito por el demandado.

SEGUNDO: No me consta, pero si así se desprende de prueba documental, me atengo a lo probado dentro del proceso.

TERCERO: No me consta, pero si así se desprende de prueba documental, me atengo a lo probado dentro del proceso.

QUINTO: No me consta, pero si así se desprende de prueba documental, me atengo a lo probado dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS EN COSTAS

Señora Juez, en cuanto a las pretensiones y condenas en costas solicitadas por la demandante, me atengo a las resultadas dentro del proceso.

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA (PAGARÉ). La prescripción de la acción cambiaria es el medio de extinguir la obligación de la parte demandada que represento y opera por el simple transcurso del tiempo, señalado en la ley sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago. Dicha excepción que por su reconocido carácter objetivo, requiere ser alegada en todos los casos, dada la restricción legal existente en torno a su declaración oficiosa. La prescripción de la acción cambiaria, la cual hizo consistir en que la obligación representada en el pagaré por valor de \$20.000.000, con fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2015.

El día en que me posesioné como curadora ad litem me notifiqué del mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021, para representar al demandado señor JHON FREDY OSORIO MONTOYA, han transcurrido mas 67 meses sin que hubiese dado la interrupción del termino prescriptivo con la

SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
ABOGADA

presentación de la demanda, tal como lo indica el Código General del Proceso en su artículo 94.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

La prescripción se da, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los plazos que señala el anterior artículo.

PRUEBAS

Téngase como valor legal probatorio los documentos que reposan en la demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita en abogadasandralopez@hotmail.com, teléfono 3006539453. Medellín.

De la señora Juez,



SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
C.C. N° 43.107.617 de Bello
T.P. N° 151.116 del C.S. de la J.